

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 28 de octubre de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2115
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA CLAUDIA OSPINA RESTREPO
Radicación: 760014003008-**2022-00319**-00

1. Se niega la solicitud de la parte actora en el sentido de autorizar la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica maria.ospina@cali.gov.co, como quiera que el pasado 31 de agosto de 2022 la señora MARÍA CLAUDIA OSPINA RESTREPO se notificó personalmente del mandamiento de pago en su contra. Entonces, trabada la *litis*, se impone correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad el numeral 1º del artículo 443 *ibídem*.

2. De otra parte, la apodera judicial de la demandada MARÍA CLAUDIA OSPINA RESTREPO ha incorporado varios memoriales encaminados a demostrar las gestiones que adelanta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se incorporarán y se podrán en conocimiento de la parte actora.

3. Finalmente, la parte ejecutada solicita que *"se fije fecha y hora para **la entrega** del título valor correspondiente a la letra de cambio por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$23.000.000)"* (negritas fuera de texto), base de ejecución del presente asunto.

En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 con ponencia del M.P. Octavio Augusto Tejeiro señaló que en virtud de la contingencia por la emergencia sanitaria por el Covid-19, se potencializó los efectos jurídicos de los mensajes de datos y las tecnologías de la información y, en ese sentido, cambió la forma de exhibición del título valor de que trata el artículo 624 del C. de Co., de manera física a digital. Por lo que el ejecutante deberá *"(...) conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)" para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)"*.

Asimismo, precisó que *"(...) como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición **-que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago-** y, en tal sentido,*

quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido (...)"(negrillas fuera de texto)

Bajo este escenario, se negará la solicitud de entrega del título valor -letra de cambio-, dado que la tenencia y custodia le corresponde a la parte ejecutante. Sin embargo, aun cuando en la contestación a la demanda no se solicitó como prueba la exhibición del título valor base de ejecución, advierte el Despacho que la parte demandada ha solicitado en varias ocasiones tener acceso al mismo, por lo que en el auto que se convoque a la audiencia de práctica de pruebas se ordenará de manera oficiosa la exhibición física del cartular con fines de contradicción.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de la parte actora en el sentido de autorizar la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica maria.ospina@cali.gov.co, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer. Para ello se pone a disposición el siguiente link correspondiente al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnuhFp5jEfxOglXRiCwWlrsBMK2DZvz8BCx3oo2IfC-WuQ?e=SwDtoE

3. Superado el término anterior, con celeridad, ingresar al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

4. INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los memoriales aportados por la apodera judicial de la demandada MARÍA CLAUDIA OSPINA RESTREPO relacionados con las gestiones que adelanta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Para ello se pone a disposición el siguiente link correspondiente al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnuhFp5jEfxOglXRiCwWlrsBMK2DZvz8BCx3oo2IfC-WuQ?e=SwDtoE

5. NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de entregar el título valor-letra de cambio-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 123

Fecha: OCT.31. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49194a15307cdfabe8461e4521e734c25fb326f044203f205cd102ccec7631bb

Documento generado en 28/10/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>